



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00700-01
Proveniente del Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.022.956.858, quien actúa a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.717.808 y T.P. 221.630 del C.S. de la J.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y habeas data.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* el accionante manifiesta que:

- El día es propietaria del vehículo de Placas KGA 085, marca Mazda.
- Le llegó un mensaje de texto al teléfono informando que debía pagar un comparendo para evitar embargos futuros, a raíz de dicho mensaje de texto, ingresó a la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. en donde le aparecía Fotomulta n.º 11001000000032847479 del 22 de marzo de 2022.
- Dicha Fotomulta no le fue notificada a pesar de que la entidad de tránsito conocía su dirección con ocasión al FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR, el cual se radicó y tramitó ante el SIM de Tránsito para poder



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hacer el traspaso del vehículo al momento de adquirirlo por medio de Compraventa, así mismo, conocían su correo electrónico y número telefónico al cual le están llegando mensajes de cobro, sin embargo, este sólo le sirvió a la entidad de tránsito para cobrar pero no para notificarla en debida forma.

- Con el fotocomparendo se desconoció Sentencia C-038/20, en el cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por lo que la accionada actuó en contravía de la Ley, efectuando un procedimiento ilegal y arbitrario, responsabilizando sin tener prueba alguna que demostrara que ella era la infractora.
- El día 1 de junio de 2022, procedió a tramitar un derecho de Petición ante la accionada, Radicado con el Número 202261201835882
- La entidad hizo caso omiso a su solicitud, motivo por el cual, se vio en la necesidad de tramitar una acción de tutela el día 17 de agosto de 2022, la cual fue asignada al JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el Radicado 2022 – 00793.
- A raíz de la acción constitucional la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., da respuesta a su solicitud mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022, procediendo a programar Audiencia de Impugnación Virtual para el día 5 de abril de 2023 a las 9am.
- El día 5 de abril de 2023, faltando diez minutos para las 9am se conectó para efectos de atender la diligencia; no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que a pesar de durar desde la 8:50am hasta las 9:17am esperando a que autorizaran el ingreso para la audiencia, ningún funcionario respondió la solicitud ni le permitió el acceso para unirse como consta con los registros fotográficos que se tomaron a las 8:55am, 9:00am, 9:02am, 9:04, 9:05am, 9:07am, 9:10am, 9:11am, 9:15am y 9:17am.
- Con ocasión de lo anterior, se comunicó vía telefónica con la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., siendo atendido por la funcionaria INGRID MOLINA a las 9:19am, quien manifestó que podía haber una falla tecnológica por parte de la entidad y que debía hacer una petición informando lo sucedido y aportando el registro fotográfico de las capturas de pantalla donde se evidenciara que la entidad no había autorizado el ingreso para la Audiencia Virtual con la finalidad de que la misma fuera reprogramada quedando el caso tramitado bajo el Radicado 1714462023.
- El mismo día 5 de abril de 2023, procedió a tramitar la petición conforme lo indicó la funcionaria de la secretaría de movilidad con el asunto “*PONGO EN CONOCIMIENTO / DERECHO DE PETICIÓN*”, informando lo sucedido.
- Con ocasión de lo anterior, procede la SECRETARIA DE MOVILIDAD el día 25 de abril de 2023, a emitir contestación por correo electrónico indicando que no se allega poder, desconociendo que dentro de la petición tramitada el día 5 de abril de 2023, se anexó el poder legalmente conferido, solemnizado en la Notaría 55 del Circuito de Bogotá D.C.
- Pretende omitir dar respuesta de fondo a la petición con el falso argumento de que no se hubiera allegado poder, máxime cuando incluso dentro del mismo trámite de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

impugnación inicial del comparendo también se había aportado, motivo por el cual, fue reconocido como apoderado como consta en la respuesta del RADICADO No. 202261201835882, que emitió las misma Secretaría de Movilidad el día 5 de agosto de 2022, en el cual notificó la programación para la Audiencia de Impugnación del Comparendo No. 32847479.

- Con dicho actuar, impide la Secretaría de Movilidad que tenga derecho y acceso a una Audiencia Pública con la finalidad de que se revoque la foto multa No. 11001000000032847479 del 22 de marzo de 2022, lo que en consecuencia, también causa la vulneración flagrante a sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa, presunción de inocencia y habeas data, ya que con la respuesta emitida el 25 de abril de 2023, cercena el derecho a que se re programe la audiencia de impugnación del comparendo a pesar de haber sido por causas propias internas de la Entidad que la audiencia programada para el día 5 de abril de 2023, no se pudiera llevar a cabo.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que en un tiempo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas proceda a emitir respuesta de fondo a la petición tramitada el día 5 de abril de 2023, señalando fecha y hora para que se celebre audiencia pública con la finalidad de que se revoque la foto multa NO. 11001000000000 32847479.

5- Informes:

a) **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su informe precisó:

- El procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.
- para el comparendo No. 11001000000032847479 con fecha de imposición del 23 de marzo del 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La orden de comparendo N° 11001000000032847479 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde KR 96 F NO. 22 K - 40 AP 303 EN BOGOTÁ con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCIÓN ERRADA” hecho no atribuible a la administración.
- Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso, procedió a publicar la RESOLUCIÓN AVISO 178 DEL 2022-04-26 NOTIFICADO 03/05/2022 la orden de comparendo No. 11001000000032847479, en la página web y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.
- Si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo: Los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente.
- Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- La Entidad le programo la audiencia para el día 22 de noviembre del 2022 de manera virtual, en aras de garantizar el derecho a la defensa y la celeridad de los procedimientos a la cual el ciudadano no se conectó de lo que obra constancia de inasistencia.
- El accionante tuvo la oportunidad procesal, para impugnar el comparendo bajo estudio, como también a interponer los recursos de ley, es así como no compareciendo ante la Autoridad de Tránsito omitió de esta manera su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso contravencional. Es importante que el ciudadano asista en el tiempo indicado, toda vez que hay más audiencias programadas después de la del ciudadano relacionado, por lo que un retraso en la agenda afectaría el derecho de los ciudadanos que también ejercieron su derecho a impugnar y llegaron en las condiciones de atención.
- No ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.
- Solicita negar el amparo invocado

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 15 de mayo de 2023, negando el amparo invocado por el demandante, al considerar que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La manifestación de la entidad accionada y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el derecho de petición ciertamente fue contestado remitiéndose a las direcciones efectivamente conocidas, por lo que configura un cumplimiento al derecho que afirma el accionante fue vulnerado, superando cualquier violación a que diera lugar, con lo cual la acción de la referencia resulta improcedente.

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por BLANCA CECILIA GONZÁLEZ BUITRAGO contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. OFICIESE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a las partes y a las vinculadas. OFICIESE”.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la misma argumentando que:

- El despacho no valoró adecuadamente los elementos materiales probatorios, máxime si al observar la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., la entidad se negó a dar contestación de manera concreta y congruente y de fondo al objeto de la petición, al manifestar faltando a la verdad que no se había aportado el poder con la petición para representar a la Señora BLANCA CECILIA GONZÁLEZ BUITRAGO, dejando a mi poderdante en un limbo jurídico.
- La petición de la cual se pretende su protección constitucional sí se aportó el poder, desvirtuando el argumento de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el cual se negó a dar respuesta de fondo a la petición.
- La inconformidad y vulneración al derecho fundamental no es porque la respuesta emitida por la entidad accionada sea negativa, por el contrario, es porque no se dio respuesta a la petición al pretender desconocer el poder que se adjuntaba a la misma.
- Por lo anterior solicita se revoque la decisión emitida en primera instancia y se tutelen los derechos deprecados.

8.- Problema jurídico:

Determinar si son suficientes los argumentos del impugnante al punto de revocar la decisión atacada y, por consiguiente, conceder el amparo invocado.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.1. –Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(…)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación

(…)”.

b.- Caso concreto:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente y bajo los postulados jurisprudenciales atrás reseñados, desde ya advierte este Despacho que revocará la decisión fustigada y en su lugar concederá el amparo al derecho de petición invocado, tal como pasará a exponerse.

En primera medida, a través de comunicación n.º 202242107813281 de 5 de agosto de 2022, la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., informa al profesional del derecho Mauricio Andrés Angarita Gómez, acerca de la programación de la audiencia de impugnación del comparendo n.º 32847479 para el día 5 de abril de 2023 a las 9:00 am.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202242107813281

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 05 de 2022

Señor(a)
MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ
CARRERA 79A NO. 35C – 51 SUR, PISO
mauricioangaritag@gmail.com
BOGOTÁ - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No.202261201835882

Respetado (a) señor (a) **MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, le informamos que, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación de un comparendo. Es en **Audiencia Pública** la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la **Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95**, y en la misma exponer todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico mauricioangaritag@gmail.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación del comparendo No. **32847479** de manera virtual para el día **5-abr-2023** a las **9:00 am**, a través del link: meet.google.com/wwp-mbxk-qwh.

Aduce el accionante que, el día de la audiencia no se le concedió acceso para ingresar a la citada audiencia, razón por la cual elevó derecho de petición el mismo día exponiendo la situación, en el que solicitó, entre otros, la reprogramación de la citada diligencia, para lo cual presuntamente anexó²:

² Folio 18 a 22, Archivo 02. TUTELA 2023-0700.pdf



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 05 DE ABRIL DE 2023

SEÑORES
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA. REVOCATORIA FOTOMULTA No. 11001000000032847479 DEL 22 DE MARZO DE 2022, IMPUESTA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: PONGO EN CONOCIMIENTO / DERECHO DE PETICIÓN

MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.717.808 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 221.630 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.956.858 de Bogotá D.C., por medio de la presente respetuosamente **PONGO EN CONOCIMIENTO** y hago uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en ello me permito hacer las peticiones que más adelante referiré con fundamento en los siguientes;

(...)

V. ANEXO

1. Poder legalmente conferido.
2. Documentos de representación
3. Cotejo de la petición inicial del 01 de junio de 2022.
4. Cotejo del radicado de la petición.
5. Cotejo de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** con ocasión al a Acción de Tutela.
6. Cotejo de la notificación de la Audiencia de Revocatoria calendada para el día de hoy a las 9am.
7. Registros fotográficos de la captura de pantalla en la cual se evidencia la hora y fecha en la cual ingresamos para la diligencia, no obstante, nadie nos permitió el acceso a la audiencia programada a pesar de haber sido debidamente notificada.
8. Cotejo del radico de la solicitud tramitada el día de hoy ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, poniendo en concomitamiento lo sucedido en donde nos indicaron tramitar esta petición para que se reprograma la audiencia de revocatoria.

Al tenor de la petición de 5 de abril de 2023, la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., emitió respuesta el 25 de abril de 2023, en los siguientes términos:

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Señor (a)
MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ
mauricioangaritag@gmail.com
CARRERA 79A NO. 35C A- 51 SUR, PISO

Asunto: Respuesta Definitiva [1714462023]
Canal de presentación: TELEFONO

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, de manera atenta se informa que se ha registrado en su petición No. [1714462023] el evento "Respuesta Definitiva", a través del Sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas -Bogotá Te Escucha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y las competencias institucionales asignadas en el Acuerdo 257 de 2006. Con el siguiente comentario:

"Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que la Entidad brinda sus respuestas con forme a lo legalmente establecido, esto en concordancia con la Ley 1755 de 2015, que establece los parámetros bajo los cuales debe ser presentada una petición los que se encuentran descritos en el Artículo 16 de la precitada norma, que indica " Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos: (...) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. (...) " (subrayado y negrita fuera del texto original). Lo que indica que cada persona debe solicitar por sí misma o por medio de su representante y/o apoderado información personal, como lo es la información contravencional que reposa en nuestra entidad.

Lo anterior sumado a lo indicado por el consejo de estado en pronunciamiento 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677) de la siguiente forma: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso (...) " (subrayado y negrita fuera del texto original) lo que para el caso concreto indica que usted no se encuentra legitimado en la causa para actuar o solicitar.

Así mismo, en el inciso f del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, se establece:

"... Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley..."

Por lo anterior, se evidencia que en la petición de la referencia NO allega poder que lo acredite como apoderado o representante legal dde la señora BLANCA CECILIA GONZALEZ BUITRAGO y sobre quien recae el Comparendo N°. 11001000000000 32847479, objeto de esta consulta, siendo éste requisito indispensable para efectuar pronunciamiento de fondo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso concreto, este Despacho trae a colación lo previsto en la Ley 1755 de 2015, así:

“ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

(...)

PARÁGRAFO 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

(...)

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera de texto)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, si la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., advirtió que la petición, en la que pese a enunciarse en los anexos, carecía de poder, debía advertir dicha falencia al peticionario para que la completará y no abstenerse a emitir respuesta bajo el argumento esbozado el 25 de abril de 2023 en su correo de respuesta.

Por lo anterior y como quiera que dentro del presente asunto fue arrimado poder que legitima para actuar al abogado Mauricio Andrés Angarita Gómez dentro del trámite contravencional respecto de la orden de comparendo n.º 32847479, en representación de la hoy accionante, este Despacho ordenará se emita respuesta de fondo a la petición elevada por el citado togado el 5 de abril de 2023.

Por lo anterior, se revocará el fallo impugnado para en su lugar amparar el derecho de petición de la accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada por las razones expuesta, para en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la accionante; **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ BUITRAGO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por el apoderado de la señora **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ BUITRAGO**, el 5 de abril de 2023, poniendo en conocimiento efectivo de la peticionaria la respuesta emitida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.